



Recurso nº 506/2020 C.A. del Principado de Asturias 36/2020

Resolución nº 787/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 10 de julio de 2020

VISTO el recurso interpuesto por D. M.D.B.P., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS (COAA), contra la modificación de los pliegos del contrato de *“Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución de reforma, reparación, ampliación de las instalaciones deportivas de las piscinas descubiertas municipales; dirección facultativa de las obras y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución”*, expte. CC2019/116, licitado por el Ayuntamiento de Oviedo, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha 3 de marzo de 2020, el Ayuntamiento de Oviedo convocó licitación para adjudicar el contrato de *servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución de reforma, reparación, ampliación de las instalaciones deportivas de las piscinas descubiertas municipales; dirección facultativa de las obras y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución* por el procedimiento abierto.

Segundo. El procedimiento se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (la “LCSP”) y su normativa de desarrollo.

Tercero. El objeto del contrato se detalla en el PPT, al que se remiten la cláusula 5 y el punto 1 del Anexo I (Características del Contrato) del PCAP. Dicho objeto consiste en la redacción del proyecto y posteriores actuaciones en fase de ejecución respecto de una multiplicidad de actuaciones de reparación y reforma a llevar a cabo sobre 10 piscinas municipales distintas. En cada una se detallan una serie de deficiencias a subsanar, que incluyen actuaciones de muy



diversa índole. A título de ejemplo, puede citarse que se prevén actuaciones de renovación del revestimiento de los vasos de las piscinas, ampliación de los edificios de vestuarios, reparación de ventanas, instalación de bombas de agua e instalaciones de depuración, instalación de los circuitos de tuberías anejos a las mismas, instalaciones eléctricas, etc.

Cuarto. La cláusula V.1.4 del PPT establecía originalmente:

El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el Proyecto objeto de esta contratación. La titulación académica y profesional habilitante en este caso será la de Arquitecto.

Podrán redactar Proyectos parciales del Proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste. Deberá incluirse diligencia de coordinación técnica. Cuando el Proyecto se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos según lo previsto en el apartado 2 del artículo 4 de la LOE, cada proyectista asumirá la titularidad de su Proyecto. Cuando el Proyecto se desarrolle o complete mediante Proyectos parciales u otros documentos técnicos, en la memoria del Proyecto se hará referencia a éstos y a su contenido, y se integrarán en el Proyecto por el proyectista, bajo su coordinación, como documentos diferenciados de tal forma que no se produzca duplicidad de los mismos, ni en su contenido, ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos.

Sin embargo, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento, en sesión de 21 de mayo de 2020, aprobó una modificación del PPT, que fue publicada en la PLACSP con la misma fecha, otorgando nuevo plazo para la presentación de ofertas. El nuevo texto reza:

El proyectista es el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el Proyecto objeto de esta contratación.

La titulación académica y profesional habilitante en este caso será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero ó ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. En consecuencia, considerando el distinto alcance de las obras que habrán de



contemplar los Proyectos resultantes de cada uno de los lotes (que varía desde actuaciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica hasta obras de reforma o rehabilitación en edificios existentes con carácter de intervención total e, incluso, de ampliación, en algunos casos, pudiendo afectar la composición general exterior ó la volumetría de las instalaciones deportivas existentes), la titulación del proyectista habrá de ser la que resulte habilitante en cada caso.

Quinto. Contra esta modificación en los pliegos de esta licitación se alza el COAA mediante el presente recurso especial, en el que ha presentado informe el órgano de contratación.

Debe señalarse que ya había presentado el COAA el recurso especial nº 409/2020 contra diversas cláusulas de los pliegos, y que éste se presenta por el propio recurrente como una “ampliación ineludible” del anterior.

Sexto. Con fecha 15 de junio de 2020 la secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que alegaran lo que a su derecho conviniera, sin que se hayan presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales de 3 de octubre de 2013 (BOE del 28).

Segundo. El contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el art. 44.1.a de la LCSP. El acto es recurrible al tratarse de los pliegos, de acuerdo con el art. 44.2.a de la LCSP.

Tercero. El recurrente está legitimado para interponer el recurso, pues al ser un Colegio Profesional ostenta (por disposición legal, de hecho) la función de representación y defensa de los intereses del sector al que en este caso pertenecerían los potenciales licitadores, y ello a



tenor del art. 48 de la LCSP y el artículo 24.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, y la doctrina de este Tribunal acerca de ellos (resoluciones 29/2011, 248/2012, o más específicamente por referirse a colegios profesionales, 809/2017 o 248/2018) y con la jurisprudencia (sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 20 mayo de 2008 o de 8 de marzo de 2017).

Cuarto. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación de la modificación de los pliegos y la de presentación del recurso –y ello teniendo en cuenta tanto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya DA 3ª opera una suspensión general de plazos administrativos, y ello con efectos desde su entrada en vigor, el mismo día 14 de marzo (de acuerdo con su DF 3ª); como el Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-2019, cuya DA 8ª levanta la suspensión de plazos para los procedimientos de contratación del sector público (en el sentido de la LCSP) que se tramiten por medios electrónicos (como es el caso del que nos ocupa), extendiendo este levantamiento de la suspensión al recurso especial de forma expresa, y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE de acuerdo con su DF 13ª, esto es, el 7 de mayo.

Quinto. En cuanto al fondo, se plantean contra la modificación dos motivos de impugnación, uno formal y otro de fondo. El motivo formal sería que la modificación excede de los límites de la rectificación de errores materiales del art. 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). El motivo de fondo es el mismo que el articulado en el recurso nº 409/2020 contra otras cláusulas de los pliegos, a saber: que la cláusula controvertida vulneraría la distribución de competencias establecida en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), en el sentido de desconocer la competencia exclusiva que, según el Colegio impugnante, correspondería a los arquitectos respecto de la redacción de los proyectos objeto del contrato.



La sistemática impone analizar en primer lugar el motivo de impugnación de carácter formal. Señala el recurrente que la modificación controvertida no puede ampararse en el art. 109.2 LPAC, pero al hacerlo desconoce que en ningún momento ha invocado este precepto el órgano de contratación, que por el contrario se basa en el art. 136.2 LCSP. Dicho precepto señala, en su párrafo relevante, que:

Los órganos de contratación deberán ampliar el plazo inicial de presentación de las ofertas y solicitudes de participación, asimismo, en el caso en que se introduzcan modificaciones significativas en los pliegos de la contratación, sin perjuicio de lo señalado en los artículos 122.1 y 124.

La remisión a los arts. 122.1 y 124 ha de entenderse al inciso de cada uno de ellos que establece que “solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”.

Este Tribunal viene interpretando conjuntamente estos preceptos en el sentido de que la rectificación como tal, en principio, solo es posible cuando se trata de corregir errores materiales, aritméticos o de hecho, debiendo en esos casos ampliarse el plazo de presentación de ofertas cuando se produzca una “modificación significativa” (resolución nº 59/2020); mientras que cuando la modificación de los pliegos vaya más allá, será necesario retrotraer las actuaciones. Sin embargo, es también doctrina de este Tribunal que, en determinados supuestos y en aras del principio de economía procedimental, por excepción a lo anterior, es admisible una rectificación de los pliegos que vaya más allá del mero error material ampliando el plazo de presentación de ofertas pero sin retroacción. A este respecto cabe citar la Resolución nº 1392/2019, con cita de otras:

Sin embargo, cualquiera que fueren estas dudas, si bien es cierto que salvo que el pliego incurra en nulidad de pleno derecho, el órgano de contratación solo puede modificar unilateralmente el mismo, mediante la rectificación, si contiene algún error material, de hecho o aritmético, consistiendo ésta, como ha dicho la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la corrección que no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto, sin necesidad de hipótesis o deducciones, o que se trate de meras equivocaciones elementales,



que se aprecien de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas. También es doctrina de este Tribunal la posibilidad de modificar los pliegos en determinados supuestos concediendo un nuevo plazo de presentación de proposiciones sin necesidad de incoar un nuevo expediente de licitación. Así, la Resolución 245/2016, de 8 de abril señalamos que:

“...debe examinarse aquí primariamente el motivo de impugnación que viene específicamente referido a la modificación de los pliegos, que se concreta en la alegación de nulidad de la misma, al estimar el recurrente que, dada la funcionalidad de los pliegos, en cuanto documentos que rigen el contrato y que vinculan a ambas partes, no pueden ser modificados unilateralmente sin que medie una nueva aprobación y convocatoria de licitación.

Nos corresponde aquí por tanto examinar la conformidad a derecho de la modificación de los pliegos acordada por el Organismo contratante y publicada oportunamente con ampliación del plazo de presentación de ofertas, de forma que tras dicha publicación se concede un nuevo plazo a los potenciales licitadores.

Este Tribunal ya ha tenido ocasión de pronunciarse acerca de las modificaciones de los pliegos rectores de la licitación. Así, cabe citar en primer término la Resolución nº 281/2015, de 30 de marzo, en la que se examinaba la legalidad de una modificación del Pliego de cláusulas administrativas particulares producida una vez ya finalizado el plazo originalmente señalado para la presentación de ofertas, habiéndose ya presentado proposiciones a la licitación de que se trataba.

En dicha resolución se indicaba, de una parte, y en cuanto a la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho, prevista en el art. 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como la Jurisprudencia del TS ha acotado con restrictivo criterio el contorno de la figura de la rectificación de errores identificándola con “aquellos casos cuya corrección no implica un juicio valorativo, ni exige operaciones de calificación jurídica, por evidenciarse el error directamente, al deducirse con plena certeza del propio texto de la resolución, sin necesidad de hipótesis o deducciones”, o bien “meras equivocaciones elementales, que se aprecian de forma clara, patente, manifiesta y ostensible, evidenciándose por sí solos, sin que



sea preciso acudir a ulteriores razonamientos, ni a operaciones valorativas o aclaratorias sobre normas jurídicas”.

Señalábamos entonces que del análisis de esta Jurisprudencia resulta que la rectificación de errores no es el medio idóneo, apto y natural para eliminar un supuesto problema interpretativo de los pliegos, según el órgano de contratación, pues la sola apreciación del supuesto dilema en la interpretación y su intento de corrección ya supondría la aplicación de un juicio valorativo y una calificación jurídica que sobrepasarían el ámbito propio de la simple rectificación de un error.

De otra parte, se indicaba asimismo en esta resolución que “los pliegos que rigen determinada contratación no pueden, con carácter general, una vez aprobados, ser modificados por el Órgano de contratación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello y que serían, en principio, los tres siguientes (entre otras, resolución 160/2014, de 28 de febrero, FJ octavo: a) el cauce de la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos previsto, con carácter general, en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 75 del RGCAP; b) el cauce de la revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho previsto en el artículo 102 de la LRJPAC; c) y el cauce de la declaración de lesividad y posterior anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de los actos anulables previsto en el artículo 103 de la LRJPAC. Fuera de los casos de errores materiales, de hecho, o aritméticos, no está el Órgano de contratación habilitado para modificar unilateralmente las cláusulas de los pliegos aprobados por el mismo, con la sola excepción de que la cláusula en cuestión fuera nula de pleno derecho o anulable, en cuyo caso habría de seguirse el procedimiento establecido al efecto.”

De otra parte, en la Resolución nº 30/2014, de 17 de enero, analizábamos una modificación del pliego producida cuando el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, y, a tal respecto, se indicaba lo siguiente:

“La recurrente estima que en la modificación de los Pliegos producida (...) se ha vulnerado el principio de inalterabilidad de los pliegos que se refleja en los artículos 115, 116 y 142 del



TRLCSP, particularmente, considerando que en estos preceptos se prevén trámites respecto de los cuales la modificación del pliego no ha sido considerada, solicitando así la nulidad de los pliegos

El Tribunal considera que dicho argumento no resulta atendible, pues cuando el órgano de contratación entendió que procedía la rectificación de los pliegos y anuncios para incluir esos requerimientos, el procedimiento de licitación se encontraba en una fase de tramitación inicial en la que únicamente se había procedido a la publicación de los preceptivos anuncios, siendo así que, en aras de los principios de economía procedimental y de celeridad, nada impide acordar una rectificación de los pliegos y dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas. Dicha actuación resulta plenamente garantista con los derechos de los licitadores y consigue un resultado idéntico al que se habría alcanzado con la anulación del procedimiento y la iniciación de otro posterior. Es más, el artículo 155.4 del TRLCSP supedita el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación a la circunstancia de que concurra una infracción “no subsanable” de las normas de preparación del contrato o de las que regulan el procedimiento de adjudicación.

En los supuestos que se examinan, la subsanación era posible de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, párrafo segundo, del RGLCAP, en el que se dispone que cualquier aclaración o rectificación de los anuncios de contratos será a cargo del órgano de contratación y se hará pública en igual forma que éstos, debiendo computarse, en su caso, a partir del nuevo anuncio, el plazo establecido para la presentación de proposiciones”, requisitos éstos cumplidos en el caso que nos ocupa tal y como hemos señalado anteriormente.

Si examinamos a la luz de dicha doctrina la modificación operada en el PCAP, nos encontramos con que la modificación se traduce, como ya se ha adelantado, en la adición de la cláusula relativa a la prohibición de subcontratar que ya fue propuesta en informe de 24 de mayo de 2017, ordenada su inclusión por Decreto de la Alcaldía de la misma fecha y que sin embargo no fue incorporada en la versión final del Pliego. Al respecto, considera el órgano de contratación se trata de una omisión por error que debía necesariamente ser objeto de rectificación”.



Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta que si bien es cierto que ningún efecto desfavorable se produce con la rectificación de los pliegos, pues no consta que se hubiere aun presentado ningún licitador, y encontrándonos en un estadio inicial del procedimiento de licitación en el que aún no ha vencido el plazo para la presentación de las ofertas, debe entenderse que la rectificación llevada a cabo de los pliegos por resolución de la Alcaldía de 25 de octubre es ajustada a derecho.

No obstante, este Tribunal en cumplimiento de su propia doctrina entiende que no basta con la mera rectificación de los pliegos y publicación de la resolución que así lo acuerda en la Plataforma de Contratación del Sector Público, sino que resulta necesario dar publicidad a dicha modificación con nuevos anuncios en los que se establezcan nuevos plazos para la presentación de proposiciones y la correlativa modificación de las fechas de apertura pública de las ofertas.

Cumple ahora aplicar la doctrina que se acaba de reseñar al caso que nos ocupa. Afirma el recurso que la modificación excede de la corrección de un mero error material, lo cual niega el órgano de contratación en su informe con el argumento de que se trataba de corregir una contradicción entre la cláusula controvertida y el punto tercero del PPT, “por lo cual el PPT puede llevar a confusión, al delimitar distintos puntos del PPT de modo diferente quién es el competente para firmar cada proyecto”.

Pues bien, ello debe conducir a negar que estemos ante un mero error material, de hecho o aritmético según la doctrina jurisprudencial reseñada anteriormente por vía de cita, puesto que la apreciación de si existe o no esa contradicción y en qué sentido debe resolverse no es otra cosa que una discrepancia interpretativa y “la sola apreciación del supuesto dilema en la interpretación y su intento de corrección ya supondría la aplicación de un juicio valorativo y una calificación jurídica que sobrepasarían el ámbito propio de la simple rectificación de un error” (resolución nº 281/2015, citada más arriba).

Sin embargo, ello no ha de llevarnos a la consecuencia anulatoria pretendida por el recurrente, y en ello en aplicación de la doctrina de este Tribunal que se acaba de extraer. En efecto, la rectificación se acuerda en un momento muy inicial de la licitación, cuando solo se habían publicado los correspondientes anuncios y aún estaba corriendo el plazo de presentación de



ofertas (debe tenerse en cuenta la suspensión de plazos producida por el estado de alarma, que se ha reseñado en el fundamento jurídico cuarto). Por otro lado, se cumple con el requisito previsto también en esa doctrina, con fundamento en la LCSP, otorgándose una –considerable– ampliación del plazo de presentación de ofertas.

Cumplidos ambos requisitos, los principios de economía procedimental y celeridad hacen procedente rectificar el pliego ampliando el plazo de presentación de ofertas, como se hizo, pues ello consigue los mismos resultados que la retroacción de actuaciones ahorrando trámites y tiempo y sin merma alguna en la protección de los derechos de los licitadores.

A ello en nada obsta que ya se hubiera presentado una oferta, pues ante una rectificación del pliego el licitador podría, si lo entendía oportuno, presentar una nueva en sustitución de la anterior, como recoge la resolución nº 874/2014.

Por tanto, este primer motivo de impugnación debe decaer.

Sexto. En cuanto al motivo de impugnación de fondo, esgrime el recurrente los mismos argumentos que en el recurso nº 409/2020, ante lo que procede efectuar los mismos razonamientos. Señalábamos entonces:

La LOE establece una clasificación de las obras en su art. 2, cuyo apartado 2 distingue según la clase de obra (mientras que el 1 distingue según el uso) estableciendo:

2. Tendrán la consideración de edificación a los efectos de lo dispuesto en esta Ley, y requerirán un proyecto según lo establecido en el artículo 4, las siguientes obras:

a) Obras de edificación de nueva construcción, excepto aquellas construcciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no tengan, de forma eventual o permanente, carácter residencial ni público y se desarrollen en una sola planta.

b) Todas las intervenciones sobre los edificios existentes, siempre y cuando alteren su configuración arquitectónica, entendiéndose por tales las que tengan carácter de intervención total o las parciales que produzcan una variación esencial de la composición general exterior, la



volumetría, o el conjunto del sistema estructural, o tengan por objeto cambiar los usos característicos del edificio.

c) Obras que tengan el carácter de intervención total en edificaciones catalogadas o que dispongan de algún tipo de protección de carácter ambiental o histórico-artístico, regulada a través de norma legal o documento urbanístico y aquellas otras de carácter parcial que afecten a los elementos o partes objeto de protección.

Un vistazo al objeto del contrato revela que los proyectos a redactar se encuadrarán, en todo caso, en la categoría b) de dicho art. 2.2 LOE, pues se trata de reparaciones y reformas, y no de construcción de nuevas piscinas ni mucho menos de intervenciones en edificaciones catalogadas o protegidas. Es más, algunas de ellas afectarán solo a instalaciones eléctricas o de canalización de agua u otros elementos, pero sin alterar la configuración arquitectónica.

Pues bien, es el art. 10.2 de la LOE el que determina la habilitación profesional necesaria para redactar el proyecto según la clase de intervención de que se trate:

2. Son obligaciones del proyectista:

a) Estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. En caso de personas jurídicas, designar al técnico redactor del proyecto que tenga la titulación profesional habilitante.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto.

Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.



Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas.

Idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley.

En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

Es patente, pues que, dada la naturaleza de los proyectos a redactar, de acuerdo con la LOE no cabe en modo alguno excluir a los ingenieros de toda intervención en ellos como pretende el Colegio.

Pero sobre todo, es que los pliegos no prejuzgan quién haya de redactar cada proyecto. Simplemente obligan al contratista a disponer de un equipo que integre al menos un arquitecto, un arquitecto técnico y un ingeniero, pero no determinan cuál de estos profesionales habrá de actuar en cada caso. Muy al contrario, establecen que en cada proyecto habrá de ser el que cuente con la habilitación exigida para ello según las normas que regulan el ejercicio de estas profesiones, y que será uno u otro dependiendo del caso, y lo hace así en la cláusula V.1.4 del PPT, que vale la pena volver a extractar aquí:

La titulación académica y profesional habilitante en este caso será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero ó ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. En consecuencia, considerando el distinto alcance de las obras que habrán de



contemplar los Proyectos resultantes de cada uno de los lotes (que varía desde actuaciones de escasa entidad constructiva y sencillez técnica hasta obras de reforma o rehabilitación en edificios existentes con carácter de intervención total e, incluso, de ampliación, en algunos casos, pudiendo afectar la composición general exterior ó la volumetría de las instalaciones deportivas existentes), la titulación del proyectista habrá de ser la que resulte habilitante en cada caso.

Por consiguiente, es patente que los pliegos no incurren en la infracción que les imputa el recurso, pues nada en ellos puede determinar que un proyecto sea redactado por un profesional que carece de la habilitación necesaria para ello. En consecuencia, el recurso ha de ser desestimado.

El mismo razonamiento es aplicable en este caso, en que el fondo de la impugnación es idéntico, por lo que también procede desestimar este otro motivo de impugnación, y con él el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.D.B.P., en nombre y representación del COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE ASTURIAS (COAA), contra la modificación de los pliegos del contrato de “*Servicios de redacción del proyecto básico y de ejecución de reforma, reparación, ampliación de las instalaciones deportivas de las piscinas descubiertas municipales; dirección facultativa de las obras y coordinación de seguridad y salud en fase de ejecución*”, expte. CC2019/116, licitado por el Ayuntamiento de Oviedo.

Segundo. Dado que no se solicitó ni adoptó en este procedimiento medida cautelar alguna, ningún pronunciamiento cabe hacer sobre ella en aplicación del art. 57.3 LCSP.

Tercero. No apreciar mala fe ni temeridad a los efectos del art. 58.2 LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.